



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxx xxxxx xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada por D. xxxxxxx xxxxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de los baches existentes en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 102/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 3 de octubre de 2002, D. xxxxx xxxxxx xxxxx, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en atención a los siguientes hechos: "con fecha de 20 de marzo de 2002, cuando circulaba por la carretera que une la localidad de xxxxxx a xxxxxxxxxxx, a la altura de



xxxxxxxxxxx, en su vehículo matrícula xx-xxxx-xx, debido a la presencia de grandes baches en el lugar, se ocasionan en el vehículo desperfectos, tal y como consta acreditado con el correspondiente informe de la Guardia Civil, y el presupuesto de reparación del vehículo".

Reclama la cantidad total de 482,76 euros como importe de la reparación, para lo cual aporta factura-presupuesto de 22 de marzo de 2002 de la empresa "hhhhhhhhhhh, S.L."

**Segundo.-** En el atestado de la Guardia Civil, se hace constar que el arriba referenciado se presentó el día 23 de marzo de 2002 en el puesto de xxxxxxx, manifestando los hechos acaecidos el día 20 anterior. Ante dichas manifestaciones, se practican diligencias de inspección ocular, en las que los instructores expresan que "en xxxxxxx (xxxxxxx), siendo las 11,45 horas del día 26 de marzo de 2002, se personas los Guas. (sic) Civiles..., observando como el tramo de carretera de la xx-x-xxxx, y en concreto a la altura del número xx de dicha localidad, existe un bache en el carril izquierdo en dirección a xxxxxx, de unos 50 cm. de longitud por unos 40 cm. de anchura aproximadamente y unos 10 cm. de profundidad el cual figura como objeto de denuncia; además de otro bache unos 20 metros después, en el mismo carril y en el mismo sentido y de dimensiones similares, así como otro bache en el carril contrario, como a unos 50 metros antes en el mismo sentido. Por otra parte se pudo observar como el vehículo presentaba una rueda dañada, la cual se encontraba en el maletero del vehículo, dañada tanto la cubierta como la llanta de aluminio; además de un pequeño golpe en la llanta de la rueda trasera derecha; no observando más daños a simple vista."

**Tercero.-** Con fecha de 12 de marzo de 2003, se notifica al interesado comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia, interesándole determinada documentación, notificándole el nombramiento de la instructora, así como el acuerdo de apertura del periodo probatorio, acordándose asimismo solicitar informes por un lado a la Sección de Conservación y Explotación y/o Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx sobre el estado de la vía y las circunstancias en que se produjo el siniestro, y por otro lado al Técnico adscrito al Servicio Territorial sobre la adecuación de los daños cuya indemnización se reclama al siniestro presuntamente producido, así como sobre la factura aportada por el interesado al efecto de comprobar la corrección de las operaciones y precios.



**Cuarto.-** Se solicita, con fecha de salida de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxxxxxxxx, el 10 de marzo de 2003, al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil, informe sobre si ese Destacamento tiene conocimiento del siniestro, si participaron efectivos de la Guardia Civil, y las circunstancias en que se produjo el mismo y expresamente, la señalización existente en la vía.

Con fecha 18 de marzo siguiente, tiene entrada escrito, en el que el Capitán Jefe del Subsector antedicho informa que "no existe constancia ni realizado ningún informe sobre el siniestro ocurrido en: la xx-x-xxxx a la altura de xxxxxx, ocurrido el día 20 de marzo de 2002, por parte del turismo matrícula xx-xxxx-xx, según se refleja en su documento".

**Quinto.-** Con fecha 27 de marzo de 2003, se recibe la documentación requerida al reclamante, entre la que se halla el permiso de circulación, la factura de 15 de enero de 2003 de reparación del vehículo, la documentación del vehículo, y el último recibo del seguro. No presenta la declaración, solicitada por la instructora el 12 de marzo de 2003, en la que manifieste no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación, o en su caso, cuantía de la recibida.

**Sexto.-** El 12 de mayo de 2003, la Técnico instructora del expediente, informa sobre la adecuación de los daños cuya indemnización se reclama al siniestro presuntamente producido, y en este informe, tras una exposición somera de los hechos, y carente de toda coherencia en cuanto a los fundamentos jurídicos, informa que procede desestimar la solicitud de indemnización.

**Séptimo.-** Mediante aviso de recibo de 20 de mayo de 2003, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, presentándose por éste alegaciones el 12 de junio siguiente, en las que manifiesta "una vez constatada la comunicación negativa ofrecida por el informe de la Guardia Civil, esta parte manifiesta su sorpresa por cuanto uno de sus miembros constató la realidad y existencia del bache, así como el accidente del aquí compareciente".



**Octavo.-** El 30 de junio de 2003, se formula por la instructora, propuesta de resolución, ahora en sentido estimatorio de la reclamación presentada.

**Noveno.-** El 19 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución, haciendo expresa mención de que la propuesta ha sido recibida por la Asesoría el 12 de enero de 2004.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1. h) 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se ha instruido el procedimiento con arreglo a lo previsto substancialmente en tales preceptos.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxxx por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de los baches existentes en la vía por la que circulaba.

Este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y que ha sido valorado económicamente. Si este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y no ha existido fuerza mayor, la Administración ha de responder, de acuerdo con el criterio de responsabilidad objetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico. La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Texto Articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación 13/1992, de 17 de enero, establecen que: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente, según se deduce del informe de la Guardia Civil obrante en el expediente, que acredita la existencia de los baches de considerables dimensiones denunciada por el reclamante.

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, no siendo «admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza



mayor única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte" (sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Por ello, habiéndose constatado el incumplimiento del deber de conservación que incumbe a la Administración, no existiendo fuerza mayor en el presente caso, ni habiendo intervenido la víctima en la producción del daño, cabe afirmar, como expresa la propuesta de resolución, que se dan, sin excepción, todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

**5ª.-** Cabe hacer, no obstante, determinadas observaciones a la instrucción del presente expediente:

1ª.- Se solicitan, con fecha 28 de febrero de 2003, sendos informes a la Sección de Conservación y Explotación y/o a la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx sobre el estado de la vía, y por otro lado al Técnico adscrito al Servicio Territorial sobre la adecuación al siniestro de los daños cuya indemnización se reclama, así como sobre la factura aportada por el interesado al efecto de comprobar la corrección de operaciones y precios. Un modo de acreditar que las solicitudes de dichos informes han sido recibidas por las Secciones o personas a las que van dirigidos, podía haber sido aportando al expediente la nota interior, en la que ha de figurar el recibí correspondiente. Pero es que aunque se entienda que el primer informe no se ha emitido por las Secciones a las que se solicita, no se menciona esta circunstancia en la relación de hechos de la propuesta de resolución. Y en lo que respecta al informe solicitado al Técnico, nos llama la atención que este informe es emitido por la propia instructora del expediente, con fecha 12 de mayo de 2003, informe que teóricamente debía pronunciarse sobre la adecuación de los daños al siniestro y sobre la factura aportada por el reclamante, cuando paradójicamente, se limita a exponer cuál es el régimen jurídico aplicable al instituto de la responsabilidad patrimonial, de un modo desordenado, y, a nuestro juicio, prescindiendo de toda coherencia cuando finalmente afirma que en este caso no se deduce la relación de causalidad, entendiendo que procede desestimar la solicitud de indemnización.



2ª.- Por otro lado se solicita al reclamante, entre otra documentación, la declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de reclamación, o en su caso cuantía de la recibida. Dicha declaración no consta que haya sido aportada por el interesado, pero esta circunstancia no se menciona en la propuesta de resolución. Debería hacerse constar este hecho, al objeto de evitar duplicidad de pagos por un mismo perjuicio.

3ª.- Llama la atención el excesivo tiempo transcurrido entre la elaboración de la propuesta de resolución y el informe de la Asesoría Jurídica (desde el 30 de junio de 2003 al 19 de enero de 2004). Se hace constar en el informe de la Asesoría Jurídica que la propuesta ha sido recibida por la misma el día 12 de enero de 2004. Resulta obligado reprochar esta demora innecesaria en la tramitación de los expedientes y, como se ha indicado, recomendar que se aporten a los mismos las notas interiores que expresan el recibí correspondiente.

4ª.- Por último, este Consejo Consultivo considera que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca, tanto en la exposición de los hechos como en los fundamentos de derecho; no hace referencia al concreto supuesto que nos ocupa para proponer la estimación de la reclamación, sino que se limita a hacer referencia a una serie de sentencias, sin precisar a que orden jurisdiccional pertenecen, que "parece" (ya que no relaciona siquiera brevemente los fundamentos de tales sentencias) que versan sobre la carga de la prueba.

6ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria, sin perjuicio de las observaciones realizadas, en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación a instancia de D. xxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de los baches existentes en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.